



MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Internacional Foods, B.V. v. Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V; José Ramón Gutiérrez Soza; Isabella Gutiérrez Soza; Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

Equipo 52

INDICE

ABREVIATURAS.....	3
TABLA DE AUTORIDADES	5
LEGISLACION.....	7
TABLA DE CASOS JUDICIALES	8
HECHOS.....	11
PRIMERA PARTE: CUESTIONES PROCESALES.	11
I. NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA.	12
A. Aplicación del reglamento de arbitraje de la cámara de comercio internacional –cci- y ley de arbitraje de México.....	12
B. Aplicación de la normativa procesal de México al fondo de la controversia.	12
II. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE DERIVE DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS DEBIDO QUE ESTE HA QUEDADO SIN VALIDEZ A TRAVES DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 08 DE FEBRERO DEL 2019.....	13
III. INARBITRABILIDAD SOCIETARIA.	14
SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	16
II. NO EXISTE MALA FE EN TERMINOS DEL CONVENIO DADO QUE LAS DECISIONES DE LA MAYORIA EN TERMINOS SOCIETARIOS OBLIGA TANTO A LOS ACCIONISTAS AUSENTES COMO DISIDENTES.	19
III. LOS ACUERDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE SABORES, SIENDO QUE FUERON DEBIDAMENTE CONVOCADOS.....	20
A. Las asambleas fueron debidamente convocadas conforme a los estatutos sociales de sabores. 21	
B. Las asambleas contaron con el quórum de instalación y votación necesario especialmente la del 8 de febrero de 2019.	21
IV. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE FOODS ES IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.....	22
A. Los demandantes ejercieron inválidamente la opción de venta.....	22
B. La condena solidaria al pago del precio por la venta forzosa es improcedente por tratarse de una explotación del hombre por el hombre.....	24
PETITORIO	25

ABREVIATURAS

CITADO COMO	SIGNIFICADO
¶ / ¶¶	Párrafo / Párrafos
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
Accionistas F	International Foods, B.V, Representantes del 27% del Capital Social de Sabores
Caso / Hechos	Caso de la IV Edición Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de Inversión
Convenio	Convenio entre Sabores, Accionistas A y Foods celebrado en México el 26 de enero de 2018
Co. De Co.	Código de Comercio de la Federación de México del 07 de Octubre al 13 de Diciembre de 1989, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018
C. C. F	Código Civil Federal de México publicado el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma 27 de marzo de 2020

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969
-------------	---

Demandantes	International Foods, B.V
--------------------	--------------------------

Demandados	Sabores Caseros Mexicanos Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y los Accionistas A
-------------------	---

FOODS	International Foods, B.V
--------------	--------------------------

LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles de la Federación de México de 04 de Agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de Junio de 2018
-------------	---

LMV	Ley de Mercado de Valores de la Federación de México de 30 de diciembre de 2005, última reforma 09 de enero de 2019
------------	---

S.A.P.I	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
----------------	---

SABORES	Sabores Caseros Mexicanos, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
----------------	--

TABLA DE AUTORIDADES

NOMBRE	CITA COMPLETA	CITADO EN ¶
CARRASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel.	<i>Arbitraje Societario,</i> Biblioteca Jurídica de la UNAM, México. (2015)	¶ 25
<i>Citado como: (Carrasco).</i>		
CRUZ CHAVEZ, Prisila.	<i>Derecho Civil II,</i> Editorial Red Tercer Milenio, México. (2012)	¶ 62
<i>Citado como: (Chávez).</i>		
FERNANDEZ DE GANDARA, Luis.	<i>Pacto Parasocial.</i> Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, España. (1995)	¶ 33
<i>Citado como: (De Gándara).</i>		
GARCIA RENDON, Manuel.	Sociedades Mercantiles, México. (1993)	¶ 50
<i>Citado como: (García Rendón).</i>		
GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO.	<i>Arbitraje,</i> Ediorial Purrua, México. (2014)	¶ 21, 27
<i>Citado como: (De Cossío).</i>		
LEON TOVAR, Soyla H.	<i>Los Pactos Estatutarios y Parasociales con la reforma</i>	¶ 34

a la Ley General de Sociedades Mercantiles,

Revista Perspectiva Jurídica,

Guadalajara, México.

(2015)

Citado como: (León Tovar).

OLVERA RUIZ, E. Evaristo.	<i>La Usura Mercantil a partir del Nuevo Paradigma de los Derechos Humanos,</i> Revista Multidisciplina 22, México. (2015)	¶ 70
<i>Citado como: (Olvera).</i>		
PAZ ARES, Cándido.	<i>El Enforcement de los Pactos Parasociales,</i> Actualidad Jurídica Uría y Menéndez, Madrid, España. (2003)	¶ 31
<i>Citado como: (Paz Ares).</i>		
PORTALES TRUEBA, Cristina.	<i>El Arbitraje Mercantil Societario,</i> Avances, México. (2008)	¶ 23
<i>Citado como: (Portales).</i>		
TAGLIAVINI, Alejandro A.	<i>El Futuro, de la Esperanza,</i> Ensayo sobre la sociedad, Buenos Aires, Argentina. (2007)	¶ 68
<i>Citado como: (Tagliavini)</i>		

LEGISLACION

Reglamento de Arbitraje de la CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a partir del 01 de marzo de 2017.
<hr/>	<hr/>
Co. De Co.	Código de Comercio de la Federación de México del 07 de octubre al 13 de diciembre de 1989, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018.
<hr/>	<hr/>
CCF	Código Civil Federal de México. Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 27 de marzo de 2020.
<hr/>	<hr/>
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles de la Federación de México del 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018.
<hr/>	<hr/>
LMV	Ley del Mercado de Valores de la Federación de México del 30 de diciembre de 2005, última reforma publicada el 09 de enero de 2019.

TABLA DE CASOS JUDICIALES

ESPAÑA	Alto Tribunal Supremo de Madrid Sentencia: (06 de febrero de 1987)	Citado en: ¶ 39
INGLATERRA	Tribunal de Justicia de Inglaterra y Gales <i>Caso: In Gromax Splaticulture Ltd V Don Low Nonwovens</i> Sentencia: (12 de junio de 1998)	Citado en: ¶ 42
MÉXICO	Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Registro: 201362 Época: Novena <i>Tesis: Las Resoluciones tomadas en las asambleas son obligatorias también para los ausentes y disidentes.</i> (Septiembre de 1996)	Citado en: ¶ 44
	Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Registro: 176513 Época: Novena <i>Tesis: Nulidad de las actas de Asambleas de Accionistas, son impugnables mediante la acción genérica de Nulidad cuando las causas y hechos que la motivan no surten de manera clara y específica los supuestos de nulidad y oposición regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles</i> (Diciembre de 2015)	Citado en: ¶ 45
	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro: 174303	Citado en: ¶ 19

Época: Novena

Tesis: Arbitraje comercial. Competencia para conocer de la acción de Nulidad del acuerdo de arbitraje prevista en el primer párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio, corresponde al Juez y no al Tribunal arbitral

(Septiembre de 2006)

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro: 2017993

Época: Décima

Tesis: Explotación del hombre por el hombre en operaciones contractuales.

(Septiembre de 2018)

Citado en:

¶ 67

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro: 2006794

Época: Decima

Tesis: Pagaré. el artículo 174, párrafo segundo, de la ley general de títulos y operaciones de crédito, permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios. interpretación conforme con la constitución

(Junio de 2014)

Citado en:

¶ 70

Sexto tribunal colegiado en materia civil

Del primer circuito

Registro: 179354

Época: Novena

Tesis: Contratos. Cuando el cumplimiento de la obligación está sujeto a condición suspensiva y se realizan actos voluntarios tendientes a impedir que ésta se realice, se tendrá por cumplida.

(Febrero de 2005)

Citado en:

¶ 64

Tercer tribunal colegiado en materia Civil

Del primer Circuito

Citado en:

¶ 69

Registro: 2015017

Época: Decima

Tesis: Usura. Atento al nuevo paradigma constitucional, si el tribunal colegiado de circuito, al resolver el asunto, advierte la posible existencia de violación a derechos fundamentales en cuanto a esta forma de explotación del hombre por el hombre, debe suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, conforme al artículo 79, fracción vi, de la ley de la materia.

(Agosto de 2017)

Ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

(Septiembre de 1996)

Citado en:

¶ 26

HECHOS

1. **24 de enero de 2018:** FOODS adquiere acciones representativas del capital de sabores, ostentando los Accionistas A el 73% e International FOODS el 27%.
2. **26 de enero de 2018:** FOODS y los Accionistas A celebran un Convenio de Accionistas. En esta misma fecha se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas
3. **24 de enero de 2019:** Los Accionistas A publican dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinario de Accionistas el 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria o, en se defecto, el 8 de febrero de 2019, en segunda convocatoria.
4. **08 de febrero de 2019:** Se realiza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores en segunda convocatoria, en donde se adoptan las siguientes decisiones: se deja sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018; se reforman completamente los estatutos sociales de SABORES; se deja sin efectos el Convenio entre Accionistas.
5. **22 de mayo de 2019:** Los Accionistas A publican dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para celebrar una Asamblea Ordinaria de Accionistas y una Asamblea General Extraordinaria
6. **05 de junio de 2019:** FOODS notificó a los Accionistas A y SABORES que ejercería su opción de venta forzosa.
7. **7 y 8 de junio de 2019:** Se llevan a cabo dos Asambleas, una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, en las cuales se ratifican las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019.
8. **06 de agosto de 2019:** Se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se ratifica, por segunda ocasión, la decisión de dejar sin efectos el Convenio de Accionistas, decisión tomada en fecha 8 de junio de 2019.

PRIMERA PARTE: CUESTIONES PROCESALES.

9. En esta primera parte se determinará de acuerdo al contenido de la cláusula compromisoria inserta en el Convenio entre Accionistas, cuál es la normativa que deberá regir el proceso arbitral y la ley aplicable al fondo de la controversia (**I**); interponiendo la Excepción de Incompetencia del presente Tribunal para conocer las controversias que se deriven del

Convenio entre Accionistas, puesto que este último ha quedado sin validez (II); y finalmente establecer que la materia Societaria no es Arbitrable (III).

I. NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA.

10. El presente proceso arbitral deberá regirse de conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional –CCI- y la Ley de Arbitraje de México, la cual se encuentra inserta en el Código de Comercio de México, estas al ser los instrumentos consentidos por las partes en la Cláusula Arbitral (A); por su parte, el fondo de la controversia, se regirá por la normativa procesal de México vigente, Código de Comercio de México, Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Mercado de Valores (B).

A. Aplicación del reglamento de arbitraje de la cámara de comercio internacional –cci- y ley de arbitraje de México.

11. En primera instancia, de conformidad con el compromiso arbitral inserto en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas, se establece que la normativa procesal aplicable al arbitraje que resulte de toda controversia que se derive del Convenio, deberá resolverse conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional –CCI-, misma autoridad nominadora que tiene a su cargo la administración del proceso arbitral (Hechos ¶ 36).

12. Por otro lado, a este proceso también le es aplicable, la Ley de Arbitraje de México, al ser la lex arbitri, debido que el compromiso arbitral establece que el lugar geográfico del arbitraje será México.

B. Aplicación de la normativa procesal de México al fondo de la controversia.

13. De acuerdo a la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas, es aplicable al fondo de la controversia la ley vigente en México. Para ello es menester determinar que atendiendo a las pretensiones que se tienen, en el caso en concreto, por ley vigente se deberá entender que la controversia se regirá por el Código de Comercio de México, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Mercado de Valores y Código Civil Federal, ello sin excluir cualquier legislación que, en el transcurso del proceso, se derive de la controversia.

II. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE DERIVE DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS DEBIDO QUE ESTE HA QUEDADO SIN VALIDEZ A TRAVES DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 08 DE FEBRERO DEL 2019.

- 14.** Se solicita al Tribunal que se declare incompetente para dirimir la presente controversia. Se abordaran supuestos que comprueban la falta de jurisdicción del tribunal: a) el 26 de enero de 2018 FOODS y los Accionistas A celebraron un convenio entre accionistas, las partes acordaron que las convocatorias para las asambleas de accionistas debían de ser publicadas en el diario oficial y debían ser enviadas por escrito a los accionistas de SABORES; b) El 24 de enero de 2019 se publicaron dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 7 de febrero de 2018 en primera convocatoria y el día 8 en segunda convocatoria; c) se realizó en segunda convocatoria el día 8 de febrero dejando sin efecto las disposiciones que fueron adoptadas en la Asamblea General de Accionistas celebradas el 26 de enero de 2018.(Hechos ¶ 6,21,22) Debe declararse invalido el acuerdo y, por consiguiente, no entrarse a conocer el fondo del litigio.
- 15.** Es evidente que el acuerdo arbitral celebrado entre los Accionistas A y los Accionistas F es inaplicable, ya que este fue anulado el día 8 de febrero de 2019 en donde los estatutos dentro del convenio quedaron sin efectos, ligando a ello el acuerdo arbitral, se debe de considerar como no puesta y consecuentemente que la vía correspondiente para la resolución de la presente controversia es la jurisdicción ordinaria.
- 16.** El Tribunal Supremo de México usa el término inexistencia para los contratos que no reúnen los requisitos del Art. 1261 CCF, y que tiene lugar cuando tampoco reúne el acto las condiciones requeridas por la ley. Esto tiene realmente tres clasificaciones de actos inválidos, a saber: inexistencia, nulidad y anulabilidad. Así pues, consideremos inexistentes aquellos actos o negocios jurídicos y/o contractuales a los que les falte algún elemento sustancialmente básico y no responden a su propia definición.
- 17.** La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales

desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del Art. 1432 del Co de Co., otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aún sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes.

18. Existe una excepción a la regla contenida en el Art. 1432, cuando en términos del Art.1424 del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad.
19. En la tesis Arbitraje comercial se establece que: *“Por un lado no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido Art. 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva”*.
20. Es decir que el órgano jurisdiccional debe emitir antes una resolución judicial declarando inválido el Convenio debido que en el mismo está contemplada la cláusula arbitral, se dejó sin efectos en la Asamblea General Extraordinaria el 8 de febrero de 2019, constituyéndose la excepción contemplada en el Art. 1424 del Co. de Co.

III. INARBITRABILIDAD SOCIETARIA.

21. La legislación mexicana societaria contiene disposiciones protectoras o de interés público. La LGSM puede: *“En términos generales, puede calificarse como una ley de mínimos, es decir, es protectora de intereses económicos, en dicho caso se estará ante una norma de interés público”*. (De Cossío, p. 377).
22. En el caso en concreto, lo que se busca es proteger los derechos de una minoría, es por lo que en México en cuanto a las Sociedades Anónima Promotora de Inversión, los órganos

jurisdiccionales son quienes deben resolver cualquier controversia suscitada entre accionistas, ya que siempre la Litis será entre accionistas mayoritarios en contra de minoritarios y se debe velar por estos últimos.

- 23.** Por otro lado, el Art. 1457, fracción II, del Co. de Co., señala que: *“Es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje”*. Atendiendo a ello, Cristina Portales manifiesta que: *“Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público”*, en concreto, si se llegare a emitir un laudo arbitral este no sería posible de ejecutar, al ser contrario al orden público (Portales, p. 57).
- 24.** Existe una regulación implícita que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del Art. 1798 del CCF, de aplicación supletoria al Co. de Co., relativo a que: *“Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”*. En este caso la LMV en el Art. 16.5, contiene lo relativo a las SAPI, y establece el procedimiento idóneo para la oposición de Asambleas, dicho procedimiento es por la vía judicial.
- 25.** *“Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona, es la licitud del objeto del convenio arbitral, dado que la materia de ese arbitraje ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme, se encuentre su materia inseparablemente unida a otras, o porque la ley prevé un procedimiento distinto”*. (Carrasco, p. 33).
- 26.** Como consecuencia de lo antes mencionado, el Estado Mexicano a través de diversas resoluciones ha establecido que la vía idónea para la resolución de controversias societarias, son los órganos jurisdiccionales, quienes deberán hacer uso de su derecho interno. Ejemplo de ello, es la Ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación, en donde se manifiesta que: *“La ley contempla la posibilidad de que las partes convengan un arbitraje comercial, cuando existe una interpretación armónica de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio y cuando no exista limitación de un procedimiento distinto o jurisdiccional”*.

27. La materia de libre disposición susceptible de arbitraje, debe ser entendida como: *“Aquella regulada por el ordenamiento jurídico, la cual puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes en virtud que, no tiene un carácter imperativo absoluto, sino que autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado en ley”*. (De Cossío p. 377). Pero en este caso, la propia LMV establece el procedimiento a seguir, el cual es el judicial.
28. A pesar de reconocerse a favor de los Accionistas “F” el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección, en el caso en concreto el ordenamiento jurídico prevé la vía judicial como órgano de protección.
29. Derivado de lo anteriormente expuesto, se concluye que el arbitraje no es el medio adecuado y no puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios, puesto que los Órganos Jurisdiccionales son los competentes para conocer y resolver asuntos relacionados a derechos de minorías. Aunado a ello el laudo que emita el Tribunal Arbitral sería objeto de Nulidad con base al Art. 1457 del Co. de Co.

SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANTIVAS

30. En el erróneo e hipotético caso que el Tribunal Arbitral establezca que es competente para conocer la controversia y que establezca que la materia societaria mexicana es arbitrable, en este apartado, de forma subsidiaria, se responden los argumentos sustantivos planteados por la contraparte en su demanda. Por lo que a continuación se determinará que el Convenio entre Accionistas no vincula a SABORES y por ende no es oponible a la sociedad **(I)**; Que no existe mala fe en términos del Convenio, las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a las accionistas ausentes como a los disidentes **(II)**; Los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de SABORES, siendo que fueron debidamente convocados **(III)**; Y finalmente la condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de FOODS es improcedente por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre **(IV)**.

I. EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS NO VINCULA A SABORES Y NO ES OPONIBLE A LA SOCIEDAD.

31. La expresión pactos parasociales ha sido acuñada para designar: *“Los convenios celebrados entre algunos o todos los socios que conforman una sociedad con el fin de completar, concretar o modificar en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen”*. (Paz-Ares, p. 19). La decisión de optar por un pacto parasocial, no depende solo de la voluntad de los socios sino de los límites que la ley impone por el tipo social y por las normas de orden público o imperativas.
32. En México, tanto la LGSM en el Art. 198 como la LMV en el Art. 16, parecen admitir únicamente pactos parasociales entre accionistas cuando señalan que *“Los accionistas podrán convenir entre ellos”*. La LGSM reconoce que los pactos parasociales serán oponibles a la sociedad por resolución judicial.
33. *“Los pactos parasociales tienen eficacia meramente obligatoria entre los accionistas y por lo tanto no son oponibles a la sociedad ni a cualquier otro tercero, se trata de acuerdos o convenios entre socios aunque destinados básicamente a integrar o modificar la disciplina legal o estatutaria de la relación societaria, en tanto no esté inserto en los estatutos sociales”*. (De Gándara, p. 2712).
34. *“Si se acepta que los pactos no son oponibles, entonces: No afectan a la sociedad, ni a los socios y órganos de la misma; No se pueden hacer valer frente a terceros; No se pueden impugnar con las acciones de oposición o de nulidad que la LGSM concede a accionistas; La sociedad no puede hacer efectivos los pactos parasociales frente a los socios, ni los socios pueden hacer efectivos frente a la sociedad; Prevalecen los acuerdos de asamblea sobre los pactos parasociales; Los votos emitidos en violación del pacto parasocial son válidos en asamblea”*. (León Tovar, p.150)
35. Es de hacer notar que dichos acuerdos o convenios entre socios, no son oponibles a la SAPI, ya que los mismos solo surten efectos en los patrimonios de cada uno de estos; y excepcionalmente dichos convenios podrían ser oponibles a la SAPI cuando así lo ordenara una resolución judicial. *“La regla de inoponibilidad obedece al principio de relatividad de los contratos, pero esta relatividad ha de entender tanto en un sentido subjetivo como en sentido objetivo”*. (Paz-Ares p. 36); En el caso que el pacto sea suscrito por todos los

socios, como sucedió en el presente caso, la coincidencia subjetiva es condición necesaria para quebrar la regla de la inoponibilidad, pero no es condición suficiente.

36. Hemos de reiterar que la inoponibilidad no obedece solo a la idea de relatividad subjetiva, sino también a la idea de lo que puede denominarse relatividad objetiva. Con ello queremos significar que los compromisos asumidos bajo un determinado régimen jurídico, en este caso bajo la forma de un pacto parasocial, no pueden ser hechos efectivos más que bajo ese régimen. Si las partes no han integrado ciertos pactos parasociales en el ordenamiento de la persona jurídica, es decir no lo han establecido en los estatutos, no pueden recurrir más tarde a la tutela arbitral.
37. La razón de ello, es que nadie debe poder conseguir por la vía societaria más de lo que puede conseguir por la vía obligacional lo que es en este caso el pacto parasocial. Por lo antes expuesto FOODS no puede invocar el incumplimiento del pacto parasocial para dejar sin efectos las asambleas generales de accionistas, ya que las asambleas son materia societaria.
38. Con fundamento en los principios de inoponibilidad y relatividad de los acuerdos, no es posible hacer extensivo el efecto de estos a la sociedad, quien es un tercero ajeno a los accionistas. En la medida en que no es posible garantizar que los accionistas que suscribieron un determinado acuerdo, en este caso fueron los Accionistas A, permanecerán por siempre en la sociedad, en algún momento no existirá coincidencia material entre los miembros actuales y los miembros que en su momento suscribieron el acuerdo.
39. También hay que tomar en cuenta que la equivalencia de resultados ha de juzgarse desde el punto de vista de la acción directa de cumplimiento. El Alto Tribunal Supremo de Madrid establece que *“El ordenamiento no puede amparar a quien se escuda en su propio incumplimiento. Una contradicción entre los criterios valorativos que utiliza el socio para juzgarse a sí mismo y los que utiliza para juzgar a los demás no puede ser admitida por el ordenamiento en virtud del principio tu quoque”*.
40. FOODS establece que se incumplió el Convenio y por lo tanto envía una comunicación el 05 de junio de 2019 en la cual notificó a los Accionistas A y a SABORES que ejercería su opción de venta forzosa (Hechos ¶ 29), es contradictorio que ejerzan la opción de venta por el incumplimiento del Convenio y que ellos mismos el 11 de junio de 2019 celebren una Asamblea Especial de la serie F, para hacer los nombramientos que le corresponden según

el Convenio (Hechos ¶ 31). Es decir hay una contradicción de criterios valorativos por parte de FOODS.

41. Por lo antes expuesto el convenio entre accionistas no vincula a SABORES ni es oponible a la Sociedad, en virtud que son las partes, es decir los Accionistas A, quienes convienen entre ellos y estos únicamente podrán ser oponibles a la sociedad cuando exista una resolución judicial, que no es el caso. Y doctrinariamente no es aceptado que sea oponible a la sociedad aunque todos los socios lo han suscrito ya que el elemento subjetivo no es suficiente y porque no es seguro que estos siempre permanezcan en la sociedad, si esto pasa, no existiría identidad de partes entre el contrato de sociedad, el pacto parasocial y el órgano supremo de la sociedad.

II. NO EXISTE MALA FE EN TERMINOS DEL CONVENIO DADO QUE LAS DECISIONES DE LA MAYORIA EN TERMINOS SOCIETARIOS OBLIGA TANTO A LOS ACCIONISTAS AUSENTES COMO DISIDENTES.

42. Para poder abarcar el punto establecido, debe deducirse que se entiende por mala fe, al respecto la definición legal estándar actual de mala fe, en la ley de Inglaterra y Gales, es la de Lindsay J en el caso *In Gromax v. Don y Low*: *“Incluye deshonestidad y tratos que no alcanzan los estándares de comportamiento comercial aceptable, observados por hombres razonables y experimentados en el área particular que se está examinando”*.
43. En la presente controversia, este Tribunal Arbitral podrá determinar, que no existió mala fe en los términos del Convenio entre Accionistas, por parte de los Accionistas A. Principalmente se determina que, cuando se trata de una Sociedad Anónima, se debe tomar en cuenta que el control lo ejercerán siempre los accionistas quienes tengan mayor número de acciones o representan mayor parte del capital social.
44. La LGSM en su Art. 200 establece que: *“En términos societarios las decisiones o resoluciones de la mayoría obliga tanto a los accionistas ausentes como a los accionistas disidentes”*, del mismo modo, lo ha determinado la tesis con número de registro 201 362 *“Las resoluciones tomadas en las asambleas son obligatorias también para los ausentes y disidentes”*.
45. Es fundamental tomar en cuenta que los Accionistas F, al no estar de acuerdo con las resoluciones tomadas en la asamblea de fecha 08 de febrero de 2019 (Hechos ¶ 22), se encontraban en el pleno derecho de oponerse judicialmente, al respecto, la tesis *“Son*

impugnables mediante la acción genérica de nulidad...” establece que: *“Una impugnación debe ser una acción concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio”*.

46. Por tanto, al momento de querer satisfacer legalmente la oposición judicial se debieron cumplir con los requisitos que establece el Art. 201 de la LGSM. De lo anterior, a todas luces se deduce que los Accionistas F, no satisficieron los requisitos para oponerse judicialmente a las resoluciones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de febrero del año 2019 (Hechos ¶ 22), porque como consta en los hechos no se manifestaron respecto a la misma, sin embargo, los Accionistas F, realizaron dos comunicaciones a los Accionistas A, una el día 03 de mayo de 2019 (Hechos ¶ 24), y la otra el día 05 de junio del año 2019 (Hechos ¶ 29).
47. En la primera comunicación los Accionistas F bajo ninguna circunstancia, cuestionaron algún desacuerdo sobre la Asamblea mencionada con anterioridad, y en la segunda comunicación los Accionistas F, sí se manifestaron con respecto a la misma, quedando evidenciado que incumplieron al primer requisito establecido en el Art. 201 de la LGSM, dado que en dicha fecha, el plazo para oponerse judicialmente había prescrito, habiendo concurrido ya, un periodo de tres meses aproximadamente, destacando que dicha comunicación no fue una demanda entablada ante el órgano jurisdiccional competente.
48. Es por todo lo anteriormente expuesto ante este Tribunal que se llega a determinar que el actuar de los Accionistas F, es totalmente desleal por tomar o seguir intereses distintos a los de la sociedad y su mayoría. Concluyendo que SABORES y los Accionistas A no incurrieron en mala fe y las decisiones tomadas en las Asambleas, especialmente en la del 08 de febrero de 2019 obligan a los Accionistas F.

III. LOS ACUERDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE SABORES, SIENDO QUE FUERON DEBIDAMENTE CONVOCADOS.

49. Se acreditará que las Asambleas fueron debidamente convocadas conforme a los estatutos sociales de SABORES (A); Que las asambleas contaron con el quórum de instalación y votación necesario (B).

A. Las asambleas fueron debidamente convocadas conforme a los estatutos sociales de sabores.

50. La convocatoria no es más que: *“El aviso publicado en el o los medios de comunicación previstos por la ley o por ésta y el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en una asamblea”*. (García Rendón p. 361).
51. Todas las partes fueron convocadas conforme a los estatutos sociales de SABORES ya que en los mismos se establece que las asambleas deben ser convocadas mediante publicación realizada en el Diario Oficial del domicilio de SABORES, por el concejo de administración, los comisarios de la sociedad, o por un accionista o grupo de accionistas titulares de cuando menos el 20% de las acciones representativas del capital social de la sociedad.
52. Este requisito se cumple a cabalidad, ya que el 24 de enero de 2019 se publicaron dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria o, en su defecto, el 8 de febrero de 2019, en segunda convocatoria como finalmente se realizó. (Hechos ¶ 21)
53. Lo mismo ocurre con la publicación del 22 de mayo de 2019 para las Asambleas del 7 y 8 de junio de 2019 respectivamente. (Hechos ¶ 27). Sin embargo, la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria del 8 de agosto de 2019 no fue publicada, y esto se debe a un motivo muy sencillo, la convocatoria se realizó por medio de una resolución en la Asamblea General Extraordinaria del 8 de junio de 2019 (Hechos ¶ 30).
54. Es por ello que debe concluirse que, cada una de las Asambleas Generales fueron debidamente convocadas cumpliendo con los requisitos establecidos puesto que, los Accionistas A son titulares y gozan del 73% de acciones representativas del capital social de la sociedad.

B. Las asambleas contaron con el quórum de instalación y votación necesario especialmente la del 8 de febrero de 2019.

55. Además de determinarse la existencia de convocatoria legal, las Asambleas contaron con el quórum de instalación legalmente necesario la LGSM específicamente en su Art. 191 segundo párrafo, establece que: *“Cuando se trata de Asambleas Extraordinarias, las*

decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social”.

- 56.** En la presente disputa bajo ningún concepto los Accionistas A, violentaron la disposición mencionada con anterioridad, dado que se establece que los Accionistas A representan el 73% del capital social de SABORES y que los Accionistas F, únicamente representan el 27% del capital social de SABORES (Hechos ¶ 5).
- 57.** En virtud de lo anterior las decisiones que se tomaron en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en segunda convocatoria el 8 de febrero de 2019 son válidas ya que fueron tomadas por el 73% de las acciones representativas del capital social integralmente suscrito a la sociedad.
- 58.** En conclusión, los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de SABORES con la aprobación y participación del quórum necesario de instalación y votación conforme a las disposiciones de la LGSM, siendo que fueron debidamente convocados conforme los estatutos sociales.

IV. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE FOODS ES IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

- 59.** Se demostrará que FOODS exige inválidamente la opción de venta por no cumplirse con el supuesto exigido en el convenio entre accionistas (A); Que el precio exigido constituye una explotación del hombre por el hombre (B).

A. Los demandantes ejercieron inválidamente la opción de venta.

- 60.** FOODS mediante una comunicación notificó el 5 de junio de 2019 a los Accionistas A y a SABORES que ejercerían la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre accionistas y reclamó el pago de \$110.000,000.00 (ciento diez millones de pesos) que calculó conforme al Anexo 1 de dicho convenio (Hechos, ¶ 29).
- 61.** El Convenio en la cláusula 5.3 bis, establece que la opción de venta será: “...ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos...” Puede observarse que para realizar la opción de venta se requiere de una condición, la cual es que se debe dictaminar Mala Fe por un tribunal de

arbitraje, lo que supone que primero debe existir mala fe. Lo que convierte esta cláusula en una obligación condicional suspensiva.

62. El Art. 1938 del CCF establece: *“La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”*. Art. 1939 del CCF *“La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación”*. Por su parte Chávez establece que: *“La condición suspensiva surge cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. La condición suspensiva mantiene en suspenso el inicio de las consecuencias jurídicas de la obligación hasta realizarse el acontecimiento incierto”*. (Chávez, p. 40).
63. En virtud de lo anterior puede deducirse que cuando existe una condición suspensiva, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación, puesto que debe de satisfacerse la condición que está suspendiendo el cumplimiento de la misma, en este caso se estableció la condición de existir por parte de un tribunal arbitral un laudo que dictamine la mala fe, circunstancia que no ha ocurrido. Ya que como ha quedado demostrado no existió mala fe por parte de los Accionistas A y SABORES y no hay un laudo emitido por un tribunal arbitral que la declare. Por lo tanto, FOODS no puede exigir que SABORES y los Accionistas A, compren las acciones serie “F”, ya que la condición aun no sucede, por lo tanto, la obligación se encuentra en suspenso.
64. En el mismo sentido la Tesis “Contratos. Cuando el Cumplimiento de la Obligación está Sujeto a Condición Suspensiva” establece que: *“La obligación pactada será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, lo que significa que las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a un acto de la naturaleza apuntada; por tanto, cuando se suspende la existencia de una obligación, hasta en tanto se cumpla o realice el acontecimiento futuro e incierto la condición será suspensiva”*. En el convenio las partes pactaron una condición futura e incierta, es decir que esta podía o no ocurrir, y como la misma no acaeció, no puede exigirse que los Accionistas A y SABORES compren las acciones serie F.
65. En virtud de lo anterior nos encontramos ante una obligación condicional suspensiva, que supone que para que se ejecute la opción de venta forzosa debe existir un laudo por parte

de un Tribunal Arbitral que declare la mala fe. En el improbable caso de que ello ocurriera ya podría exigirse la venta forzosa por parte de FOODS.

B. La condena solidaria al pago del precio por la venta forzosa es improcedente por tratarse de una explotación del hombre por el hombre

66. Como se ha mencionado el precio exigido por FOODS, se calculó conforme al Anexo 1 del Convenio, obteniéndose como resultado un precio alto e injusto, que causa perjuicio en el patrimonio de SABORES y de los Accionistas A, esta conducta se traduce como una explotación del hombre por el hombre.
67. Dicha explotación según la tesis “Explotación del hombre por el hombre en operaciones contractuales”: *“Ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada”*.
68. Tagliavini la define como: *“Una injusticia que se comete cuando un individuo o un grupo obtienen de otros, vía violencia, vía coerción, cosas que no les corresponden. Y se traduce, en forma inmediata, en una disminución de los bienes de los explotados. Y, finalmente, de los bienes de la sociedad en general.”* (Tagliavini p. 177). En el presente caso los accionistas están usando el Anexo 1 para coaccionar a los Accionistas A y SABORES a pagar un precio que es demasiado alto y que disminuye injustamente su patrimonio.
69. La Convención prohíbe toda clase de explotación del hombre por el hombre al expresar en el Art. 21 inciso 3 de la CADH: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”* y tal como lo establece la tesis “Usura”: *“Resulta obligatorio que se prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre otro un interés excesivo derivado de un acto jurídico.”* FOODS desea obtener un provecho abusivo ya que exige \$100,000,000,00 cuando su inversión fue únicamente de \$27,000,000.00. (Convenio cláusula 3). Por lo cual es notoria la usura, debiendo esta ser prohibida.
70. La tesis “Pagaré” establece que: *“El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera*

que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.” A pesar de haberse pactado el Anexo 1 del Convenio por los Accionistas A y FOODS este no puede contener un precio usurario “*Ya que no se debe permitir que la convencionalidad mercantil esté por encima de los derechos fundamentales.*” (Olvera p. 8) Por lo que al exigir el precio de \$110,000,000.00 se está desprotegiendo el derecho de propiedad privada, de SABORES y de los Accionistas A.

71. Por lo tanto, al solicitar esta cantidad como precio de venta forzosa los Accionistas F estarían incurriendo en una explotación del hombre por el hombre lo cual está prohibido internacionalmente, dañando gravemente el patrimonio no solo de los Accionistas Originales sino también de SABORES, de igual forma el Tribunal Arbitral al dictar un laudo declarando la ejecución de venta forzosa por el precio de \$110,000,000.00 estaría incurriendo en que dicha explotación se lleve a cabo.

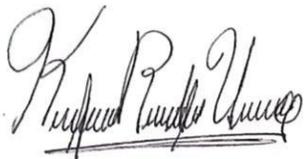
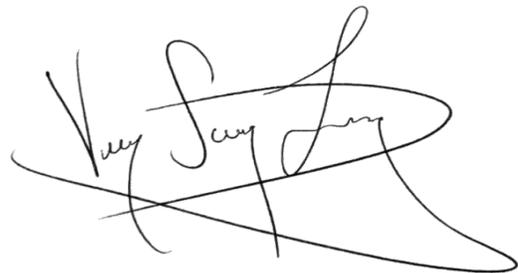
PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, SABORES y los Accionistas A, solicitan al Tribunal Arbitral que:

1. Resuelva CONLUGAR la excepción de Incompetencia y en consecuencia, que el Convenio entre Accionistas ha quedado sin efecto a través de la Asamblea celebrada el 08 de febrero del año 2019 y que la materia societaria resulta inarbitrable en el caso en concreto
2. Subsidiariamente, en caso el Tribunal Arbitral no resuelva con lugar la excepción de incompetencia, se declare:
 - a. Que el Convenio no vincula a SABORES;
 - b. Que no existe mala fe en términos del Convenio por parte de los Accionistas A y SABORES;
 - c. Que las asambleas celebradas fueron debidamente convocadas conforme a los estatutos sociales.
 - d. Que la opción de venta ejercida por FOODS es improcedente.

Finalmente, se solicita al Tribunal Arbitral que imponga a INTERNACIONAL FOODS, B.V. el pago de costas del arbitraje al ser desestimadas todas sus pretensiones.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número (52), en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

A handwritten signature in cursive, possibly reading "Gonzalo P. L.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "S.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "Rafael P. L.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "J. L.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "C. L. P.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "V. J. L.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "M. L.", with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive, possibly reading "R. L.", with a horizontal line underneath.